



Expediente: **057563345713 057561011773**
Radicado: **RE-02773-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/07/2025** Hora: **12:05:12** Folios: **12**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución con radicado N° 112-5935 del 09 de noviembre de 2011, notificada por conducta concluyente el día 15 de noviembre de 2011, se otorgó una Licencia Ambiental a la sociedad denominada MINAS Y AGREGADOS S.A.S. "MAGRES S.A.S.", identificada con Nit. 900.357.736-1, para el proyecto de explotación de mármol y calizas ubicado en el corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón, de acuerdo con lo establecido en el contrato de concesión Minera No. L12-08021, expedido por el Departamento de Antioquia. La Licencia Ambiental se



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

otorgó por la vida útil del proyecto; es decir, por la vigencia de la Concesión Minera y reposa en el expediente ambiental No. 057561011773.

Así mismo en el artículo cuarto de la citada Resolución se plasmó lo siguiente:

"La presente Licencia Ambiental, no requiere tramitar permiso de aprovechamiento forestal, sin embargo la Empresa MINAS Y AGREGADOS S.A.S. "MAGRES S.A.S.", dado el caso que requiera la tala de vegetación representada en rastrojos bajos, medios o altos, deberá tramitar permiso de aprovechamiento forestal, acompañado de un inventario al 100% de las especies allí presentes y en caso de ser arboles individuales solicitar el permiso de erradicación de árboles aislados, adjuntando la circunferencia, la altura del pecho de los individuos y la documentación propia del trámite."

Que mediante el Auto con radicado N° 112-1410 del 10 de diciembre de 2015, se reconoció el cambio de razón social de la empresa MINAS Y AGREGADOS S.A.S. - "MAGRE S.A.S", a CANTERAS Y CALES S.A.S - "CANTECAL S.A.S", identificada con el Nit. 900.393.730-9; Así mismo, en los artículos segundo y tercero del Auto en comento, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita y se dio inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental, mismo que fue resuelto a través de la Resolución con radicado N° 112-2756 del 13 de junio de 2017.

Que por medio de la Resolución con radicado N° RE-04919 del 27 de julio de 2021, la Corporación impuso una MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad CANTERAS Y CALES S.A.S, identificada con Nit. No. 900393730 -9, través de su representante legal, el señor Adiel Ancisar Rojas Alarcón o quien haga sus veces.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución se requirió a la sociedad de la referencia para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"Para que en un plazo de tres (3) meses entregue los ICAS correspondientes a los años 2019 y 2020 y el del ter semestre del año 2021, con los respectivos programas de Seguimiento, Monitoreos e indicadores con el respectivo valor para el cálculo de estos (numerador/denominador) presentados en el EIA y aprobados en la Resolución No. 112-5935 del 09 de noviembre 2011, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones:

Con respecto al componente físico:

1. Presentar para todas las zonas que están siendo intervenidas por el proyecto y requieran ser parte del programa de clausura y post clausura, sus diseños, características técnicas y plan de manejo ambiental.

2. Presentar el manual de procedimientos de manejo y control ambiental donde queden consignadas las responsabilidades, funciones y programación dirigida al personal técnico y responsables de la operación del proyecto.
3. Presentar la información del componente suelo relacionada con el replanteamiento topográfico y verificación (semestral), análisis procesos geofísicos (anual), evaluación de la modificación en la erosión, alteración de la estabilidad de las laderas, asentamientos, sismicidad inducida y vibraciones.
4. Implementar las actividades de manejo del paisaje, consignadas en la ficha de manejo ambiental correspondiente.
5. Presentar el programa y protocolos de manejo de explosivos o en caso de no utilizar este mecanismo informar el cambio de explotación por el taladro eléctrico
6. Presentar la ficha relacionada al programa para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía y realizar la correspondiente limpieza a los sedimentadores que se encontraban colmatados para el momento de la visita técnica.
7. Retirar de manera inmediata el material estéril que está dispuesto en las laderas, recuperar el lugar como antes estaba y hacer la respectiva señalización del límite de la explotación e implementar medidas de mitigación, de manera que el material producto de la explotación no caiga sobre los taludes que hacen parte del límite de la mina.

En cuanto al informe Técnico con radicado 112-1464 del 19 de diciembre del 2018

8. Realizar adecuación del sitio destinado para el almacenamiento de residuos contaminados con grasas y aceites con los siguientes criterios: señalización del tipo de residuo almacenado, ubicación de extintor, kit para contención de derrames y matriz de incompatibilidad.
9. Implementar un sistema de captación, recolección, transporte y entrega de aguas lluvias y de escorrentía, tanto en los taludes que conforman la zona de extracción como en el depósito de estériles, con el objetivo de controlar el aporte de sedimentos a las fuentes de agua cercana y prevenir el inicio de procesos de erosión y transporte de sedimentos, que pudieran afectar la calidad del recurso hídrico de dichas fuentes.
10. Atender las recomendaciones presentadas en el estudio geotécnico allegado mediante el radicado 131-2600 del 17 mayo de 2016; para garantizarla estabilidad de los taludes que conforman el depósito de estériles de la mina, específicamente lo relacionado a:

- a) Construir un muro en gavión en la base, de 4 m de altura, 3 m de base, inclinado 6° a la vertical contra el depósito y enterrado 3/4 de m (0.75 m) en el subsuelo como medida de aumento de restricción al deslizamiento, al volcamiento y a la falla de fondo.
- b) Apoyar el sistema sobre un geotextil no tejido de alta resistencia para mejoramiento del apoyo y control de aguas capilares.
- c) Generar un sistema de captación, recolección, transporte y entrega de aguas lluvias y de escorrentía.

Parágrafo: Si por decisiones de planeamiento minero se decide cambiar la configuración del depósito de estériles, se debe presentar a la Corporación el estudio geotécnico para el nuevo diseño y las obras de estabilización recomendadas.

En cuanto al componente social

11. Dar cumplimiento al programa de Información y Participación Comunitaria, dado que no se tienen evidencias documentales ni técnicas que permitan evaluar los avances del mismo. Adicionalmente, es necesario que la empresa genere acuerdos con la comunidad asentada al ingreso de la mina para el arreglo del puente e impulsar la organización de la comunidad para trabajar mancomunadamente con la Junta de Acción Comunal y el municipio.
12. Presentar los soportes sobre el personal contratado y las capacitaciones a los empleados esbozados en el Programa Contratación Mano de Obra.
13. Presentar la conformación de los grupos ambientales y supervisión ambiental propuestos en las actividades para darle cumplimiento en la respectiva evaluación ambiental, tal y como se estipula en el Programa de Gestión Ambiental.
14. Omitir el indicador sobre ingreso promedio mensual por trabajador dependiendo del oficio del programa de Monitoreo Social, ya que no es competencia de la Corporación, por lo tanto, no aplica al control y seguimiento de la Licencia Ambiental.
15. Vincularse al proceso de control y seguimiento que viene adelantando la Corporación, empresas mineras de la zona, municipalidad y demás organizaciones a 2 a través del Comité Socio-ambiental de La Danta, el cual se realiza de forma periódica con el fin de fortalecer los procesos de fortalecimiento institucional, educación ambiental y emprendimiento rural de las Licencias Ambientales.

16. En caso de que el titular de la licencia ambiental requiere de aprovechamiento forestal de bosque natural, deberá realizar el respectivo trámite de modificación de la licencia ambiental, entregando la documentación para ello y el respectivo inventario al 100 % de acuerdo con los términos de referencia establecidos por la Corporación en los siguientes links:
<https://www.cornare.gov.co/recurso-bosque-y-biodiversidad/> -
<https://www.gov.co/ficha-tramites-y-servicios/T19028>.

17. Ratificar las recomendaciones del Informe técnico Nro. 112-0437 del 28 de abril del 2020, relacionado con la evaluación de los monitoreos de ruido y aire; razón por la cual debe allegar su cumplimiento."

Que por medio de la Resolución con radicado N° RE-00945 del 21 de marzo de 2024, se autorizó la CESIÓN TOTAL de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-5935 del nueve (9) de noviembre de 2011 a la empresa MINAS Y AGREGADOS S.A.S. (MAGRES S.A.S.), identificada con Nit. 900.357.736-1, para el proyecto de explotación de mármol y calizas ubicado en el corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón, de acuerdo con el contrato de concesión minera No. L12-08021 y cedida posteriormente mediante el Auto No. 112-1410 del 10 de diciembre de 2015 a la empresa CANTERAS Y CALES S.A.S - "CANTECAL S.A.S", identificada con el Nit. 900.393.730-9; a favor de la EMPRESA DE AGREGADOS CALCAREOS S.A.S. - EDAC S.A.S, con Nit. 800.256.143-6, representada legalmente por el señor Antonio de Jesús Posada Betancur (o quien haga sus veces).

Que en el artículo cuarto de la Resolución de la referencia se estableció lo siguiente:

"INFORMAR a la EMPRESA DE AGREGADOS CALCAREOS S.A.S. EDAC S.A.S., que deberá dar cumplimiento total a lo establecido en la Resolución No RE-04919-2021 del 27 de julio de 2021 continúa vigente."

Que la Resolución fue notificada por medio electrónico a las sociedades CANTERAS Y CALES S.A.S - "CANTECAL S.A.S" y a la EMPRESA DE AGREGADOS CALCAREOS S.A.S. - EDAC S.A.S, el día 02 de abril de 2024.

Que a través del Informe Técnico con radicado N° IT-04690 del 23 de julio de 2024, personal técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación realizó visita de control y seguimiento los días 23 de abril y 05 de junio de 2024, con el fin de realizar seguimiento ambiental a las obligaciones de la licencia ambiental otorgada con Resolución Nro. 112-5935 del 9 de noviembre de 2011 y a la Resolución 03010 del 12 de julio del 2023 y la evaluación de ICA's allegados mediante radicados CE-15737 del 28 de septiembre del 2023 (ICA 2021-II _ICA 2022-I), CE-19130 del 23 de

ey

noviembre del 2023 (ICA 2022-II_ ICA 2023-I), CE- 03207-2024 del 26 de febrero del 2024 (ICA 2023 II).

Que producto de la evaluación del Informe Técnico con radicado N° IT-04690 del 23 de julio de 2024, mediante el Auto con radicado N° AU-02626 del 01 de agosto de 2024, se le informó a la EMPRESA DE AGREGADOS CALCAREOS S.A.S. "EDAC S.A.S" que, "los informes de cumplimiento ambiental (ICA) son de obligatorio cumplimiento y tienen una periodicidad SEMESTRAL, por lo que en el mes de julio de cada año, se deberá presentar el ICA del primer semestre del año en curso y en febrero de cada año, deberá radicado el ICA del segundo semestre del año, donde se debe considerar lo siguiente:

- Para su elaboración y presentación, se recomienda consultar el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos (2020) el cuales una herramienta a través de la cual se establecen y definen criterios técnicos y procedimientos para el seguimiento ambiental de proyectos licenciados o con planes de manejo ambiental establecidos por la autoridad ambiental competente, así como su respectiva presentación por parte de los Usuarios. El manual se puede encontrar en el siguiente enlace: <http://portal.anla.pov.co/manuales-y-gulas>.
- Los informes ICAS debe evidenciar de manera clara y precisa lo ejecutado por el proyecto en el periodo reportado, la información debe ser clara y corresponder al periodo reportado, además se debe presentar toda la información de soporte para cada uno de los programas, como registro fotográfico con la respectiva fecha, listados de asistencia, certificados, monitoreos y anexos de los mismos, entre otros.
- El reporte de las actividades NO está sujeto al volumen de explotación, si el usuario desea y considera realizar algún ajuste en los programas y obligaciones aprobadas, deberá elevar consulta a la Corporación y sustentarla técnicamente con el fin de ser evaluado y posiblemente aprobado."

Adicionalmente, en los artículos segundo, tercero y cuarto del citado Auto, se realizaron unos requerimientos de obligatorio cumplimiento a la EMPRESA DE AGREGADOS CALCAREOS S.A.S. "EDAC S.A.S".

Que por medio del escrito con radicado N° CE-02914 del 17 de febrero de 2025, La Empresa EDAC S.A.S, a través de su representante legal, el señor Antonio De Jesús Posada Betancur, allego un documento de cambio menor para el título minero N° L12-08021 correspondiente al proyecto minero con expediente ambiental N° 057561011773, en el sentido de realizar actividades de mantenimiento, mejoramiento o rehabilitación de vías asociadas al proyecto y acopio de mineral explotado, justificando que dichas actividades cumplen con los requisitos legales para solicitar la modificación

menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, parágrafo 1 del numeral 2.2.2.3.7.1 y la Resolución No. 1259 del 10 de julio de 2018.

Que en atención a lo anteriormente referenciado, mediante el oficio con radicado N° CS-02826 del 25 de febrero de 2025, la Corporación le informo a la EMPRESA DE AGREGADOS CALCAREOS S.A.S. "EDAC S.A.S", entre otras cosas, lo siguiente:

"Para las actividades propuestas como mantenimiento, mejoramiento o rehabilitación de vías asociadas al proyecto y acopio de mineral explotado, en el documento no se describen cuáles son los impactos ambientales a generarse, y por ende las medidas de manejo ambientales aprobadas en la licencia ambiental, orientadas a prevenir, mitigar y/o corregir los respectivos impactos.

La empresa EDAC argumenta que estas actividades se encuentran enlistadas en el numeral 4.2 y 10.1 de la Resolución No. 1259 del 10 de julio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo que una vez verificado el listado de los cambios menores establecida para el sector minero en el artículo 3, se concluye lo siguiente:

- Al realizar el análisis y verificación la información que reposa en el expediente 057561011773 no se contemplan impactos ambientales por el mantenimiento, mejoramiento o rehabilitación de vías y al igual que tampoco se encuentran impactos por acopio de mineral explotado. Al no considerarse dichos impactos no se cuenta con las medidas de manejo ambiental aplicables y suficientes para la ejecución de estas actividades, lo anterior en concordancia con el numeral 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 del decreto 1076 de 2015 donde se establece que:

...

ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.

...

- De otro lado la Resolución 1259 del 10 de julio de 2018 expresa claramente que "Se entiende por cambios menores, las

modificaciones menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad licenciada, que no impliquen nuevos impactos ambientales o impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental.

• Con respecto al cruce de las fuentes hídricas identificadas en el mantenimiento del trazado de la vía propuesto; para la Zona Norte La Corporación mediante la Resolución Nro. 03010 del 12 de julio de 2023 y reiterado mediante la Auto AU02626 del 01 de agosto de 2024 solicitó a la empresa la modificación de licencia para la inclusión de permiso de ocupación de cauce para el cruce de la fuente denominada "Caño Cagado", pero de acuerdo a lo planteado en el radicado CE-02914-2025 el proyecto pretende utilizar la vía de la Zona Sur, donde se cruza la fuente hídrica "Sin Nombre" en las coordenadas 5°49'43.67"N y 74°50'9.33"O, para lo cual también se deberá tramitar el respectivo permiso de ocupación de cauce, lo anterior respondiendo a una de las causales de modificación de licencia ambiental establecidas en el artículo 2.2.2.3.7.1 del decreto 1076 de 2015, de la siguiente forma:

...

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

...

• En relación con el mantenimiento, mejoramiento o rehabilitación de vía para la zona Sur, la información que se presenta confusa, ya que inicialmente no hay sustento técnico del porque se requiere intervenir la vía en este sector, ya que los vehículos actualmente movilizan el material por la Zona Norte; además en este sector se presentan tres ramales que direccionan la vía hacia frentes de explotación los cuales según el Geoportal Corporativo se encuentran en el DRMI Bosques, Marmoles y Pantagoras, como zona de Preservación.

• Con respecto a la propuesta de acopio de mineral, el numeral 10.1 de la mencionada Resolución se permite el "acopio de mineral explotado o generado por terceros (RCD) en otras fuentes, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones; (i) la actividad de trituración y acopio de material este aprobada en la licencia ambiental o su equivalente"; por lo que, de acuerdo con lo contemplado en el expediente 057561011773, el acopio de mineral no se encuentra aprobado en la licencia ambiental de la Resolución 112-5935 del 9 de noviembre de 2011, razón por la cual los impactos

04/11/2024

ambientales derivados de la actividad de acopio de minerales son adicionales a los contemplados dentro del instrumento ambiental y por ende para la realización de esta actividad dentro del proyecto se requiere el respectivo trámite de modificación de licencia ambiental.

En virtud de lo anterior, la ejecución de las actividades descritas, como mantenimiento, mejoramiento o rehabilitación de vías y acopio de mineral explotado; se configura dentro de las causales de modificación de licencia ambiental establecidas en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 del 2015.

La modificación de licencia ambiental deberá contemplar un complemento del estudio de impacto ambiental que contenga, una evaluación ambiental a detalle (descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales a generarse por las nuevas actividades), la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda a los impactos adicionales identificados y de ser necesario actualización en capítulos de caracterización ambiental, área de influencia, zonificación ambiental y zonificación de manejo ambiental. El documento deberá ser presentado de acuerdo con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Que el día 04 de junio de 2025, personal técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, realizó visita de control y seguimiento, en el marco de los proyectos mineros de la zona, realizado por una comisión de esta Corporación en el corregimiento de La Danta (municipio de Sonsón), en el cual se evidenciaron la ejecución de actividades no autorizadas a el proyecto EDAC, generando así el Informe Técnico con radicado N° IT-03988-2025 del 20 de junio de 2025 que forma parte integral del presente Acto Administrativo y en el que se concluyó lo siguiente:

"Acorde con lo observado en campo durante el recorrido realizado por la comisión técnica de esta Corporación, se evidenció que la **EMPRESA DE AGREGADOS CALCAREOS S.A.S. EDAC S.A.S.** realizó las siguientes actividades:

- Adecuación de terreno para depósito ubicado en la zona occidental del título, llevando a cabo limpieza de terreno, acopio de materia orgánica.
- Intervenciones sobre el componente flora para la adecuación de obras que no se encuentran amparadas en el instrumento de manejo del proyecto, con estas obras se han visto afectadas especies de especial interés por su estado de conservación como es el caso de la

especie cedro (*Cedrela odorata*) categorizada como Vulnerable (VU) por la UICN y especies sobre las que se presenta veda nacional para su aprovechamiento como son las epífitas vasculares y no vasculares.

- Actividades de rehabilitación de vía y mantenimiento en el sector sur del título, además para hacer la conexión con la vía existente, la empresa realizó intervención de cobertura vegetal en el proyecto.
- Obra de ocupación de cauce sin la debida autorización por la Corporación en las coordenadas 74° 50' 9,31" O, 5° 49' 43.54", para el transporte de mineral explotado en el proyecto EDAC, a pesar de que mediante el concepto CS-02826-2025 se informó sobre la necesidad de dicha obra ya que en visita realizada en el 2024 el predio no contaba con dicha obra, dado que no había tránsito de vehículos de carga alta por ese sector.

En consecuencia, se **REITERA** a la empresa EDAC que las actividades que se están ejecutando no se encuentra autorizadas en la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución Nro. 112-5935 del 9 de noviembre de 2011, además, al respecto de este asunto, esta Autoridad Ambiental ya se había pronunciado mediante el radicado CS-02826 del 25 de febrero de 2025, en el que, se conceptúa que:

La ejecución de las actividades descritas en el radicado CE-02914 del 17 de febrero de 2025, como mantenimiento, mejoramiento o rehabilitación de vías y acopio de mineral explotado; se configura dentro de las causales de modificación de licencia ambiental establecidas en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 del 2015.

La modificación de licencia ambiental deberá contemplar un complemento del estudio de impacto ambiental que contenga, una evaluación ambiental a detalle (descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales a generarse por las nuevas actividades), la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda a los impactos adicionales identificados y de ser necesario actualización en capítulos de caracterización ambiental, área de influencia, zonificación ambiental y zonificación de manejo ambiental. El documento deberá ser presentado de acuerdo con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Que realizando una búsqueda en la base de datos Corporativa el día 07 de julio de 2025, se evidenció que en cuanto a las actividades que se están ejecutando no se encuentran autorizadas en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución con radicado N° 112-5935 del 9 de noviembre de 2011, ni se ha anexado la solicitud de modificación de la misma; así mismo, no cuentan con Plan de Manejo Ambiental.

ay

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.
- Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo primero de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, establece: "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o

permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Frente a la modificación de la licencia ambiental

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.7.1. establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental. (...)

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios. (...)''

Acerca de la Autorización de Ocupación de Cauce

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...

Sobre las Rondas Hídricas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse''

Frente al aprovechamiento forestal

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

"Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el **decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, dispone: **"(...) árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte**

de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico con radicado N° IT-03988-2025 del 20 de junio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella,

no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas de **SUSPENSIÓN INMEDIATA**:

- 1. DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, en contravía de lo dispuesto en la Resolución N° 112-5935 del 9 de noviembre de 2011, cedida por la Resolución N° RE-00945 del 21 de marzo de 2024; que se están ejecutando en el predio donde se encuentra establecido el proyecto minero EDAC, ubicado en el corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón, Antioquia. Ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 04 de junio de 2025, la cual se encuentra documentada en el Informe Técnico con radicado N° IT-03988 del 20 de junio de 2025, se identificó que se llevó a cabo la intervención del componente flora; ya que se evidenció lo siguiente: a) para hacer la conexión con la vía existente, la empresa realizó intervención de cobertura vegetal en el proyecto y b) el depósito de material cubriendo parte del tronco de los ejemplares de porte arbóreo presentes, muchos de estos pertenecen a la especie cedro (*Cedrela odorata*); la cual, se encuentra clasificada como especie Vulnerable (VU) por la UICN, debido a esta afectación varios de los individuos muestran defoliación.
- 2. DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN DEPOSITO SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, en contravía de lo dispuesto en la Resolución N° 112-5935 del 9 de noviembre de 2011, cedida por la resolución N° RE-00945 del 21 de marzo de 2024; que se está llevando a cabo en el predio donde se encuentra establecido el proyecto minero EDAC, ubicado en el corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón, Antioquia; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 04 de junio de 2025, que generó el informe técnico IT-03988-2025 del 20 de junio de 2025, se evidenció en las coordenadas geográficas 5°49'47.64"N y 74°50'7.74"O la adecuación de un terreno contiguo a la explotación minera para la implementación del depósito de materia y la conformación del lleno correspondiente al nivel base y primer talud, observándose una altura

del material depositado de aproximadamente un metro. Este material es producto de las actividades de descapote y excavación del perfil saprolítico desarrollado de la meteorización de los mármoles producto de explotación que se encontraban desarrollando en el frente activo del título, llevando a cabo limpieza de terreno, acopio de materia orgánica; actividades en las que se desconoce cuáles son las medidas de manejo o los impactos ambientales que se están presentando actualmente.

3. **DE LA INTERVENCION DE LA RONDA HIDRICA CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA FUENTE HIDRICA "SIN NOMBRE"**, la cual discurre por el predio donde se encuentra establecido el proyecto minero EDAC, ubicado en el corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 04 de junio de 2025, que generó el informe técnico IT-03988-2025 del 20 de junio de 2025, se evidenció que se tiene dispuesto material, generando riesgo de aporte de material a la fuente hídrica, de igual manera se está construyendo un sedimentador para el manejo de las aguas lluvias provenientes del depósito construido.
4. **DE LA INTERVENCION CON ACTIVIDADES SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE EN EL CAUCE DE LA FUENTE HIDRICA "SIN NOMBRE"**, la cual discurre por el predio donde se encuentra establecido el proyecto minero EDAC, ubicado en el corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 04 de junio de 2025, que generó el informe técnico IT-03988-2025 del 20 de junio de 2025, se evidenció que se realizó la construcción de obra de ocupación de cauce en las coordenadas 5°49'43.67"N y 74°50'9.33"O de dicha fuente hídrica, para el transporte de mineral explotado en el proyecto EDAC.

Las presentes medidas se imponen a la **EMPRESA DE AGREGADOS CALCAREOS S.A.S. "EDAC S.A.S."**, con NIT 800.256.143-6, a través de su representante legal, el señor **ANTONIO DE JESÚS POSADA BETANCUR** (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía No. 3.454.684, en calidad de titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución con radicado N° 112-5935 del 09 de noviembre de 2011, cedida por la Resolución N° RE-00945 del 21 de marzo de 2024, en beneficio del predio donde se encuentra establecido minero EDAC, ubicado en el corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón, Antioquia.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b1. Hechos por los cuales se investiga:

1. Realizar aprovechamiento forestal, sin autorización de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de lo dispuesto en la Resolución N° 112-5935 del 9 de noviembre de 2011, cedida por la resolución N° RE-00945 del 21 de marzo de 2024; en el predio donde se encuentra establecido el proyecto minero EDAC, ubicado en el corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón, Antioquia; ya que, se evidenció que: a) para hacer la conexión con la vía existente, la empresa realizó intervención de cobertura vegetal en el proyecto y b) el depósito de material cubriendo parte del tronco de los ejemplares de porte arbóreo presentes, muchos de estos pertenecen a la especie cedro (*Cedrela odorata*); debido a esta afectación varios de los individuos muestran defoliación. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el 04 de junio de 2025, plasmados en el informe técnico con radicado N° IT-03988 del 20 de junio de 2025.
2. Realizar la implementación de un depósito sin autorización de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de lo dispuesto en la Resolución N° 112-5935 del 9 de noviembre de 2011, cedida por la resolución N° RE-00945 del 21 de marzo de 2024; que se está llevando a cabo en el predio donde se encuentra establecido el proyecto minero EDAC, ubicado en el corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón, Antioquia; ya que, se evidenció en las coordenadas geográficas 5°49'47.64"N y 74°50'7.74"O la adecuación de un terreno contiguo a la explotación minera para la implementación del depósito de materia y la conformación del lleno correspondiente al nivel base y primer talud, observándose una altura del material depositado de aproximadamente un metro. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el 04 de junio de 2025, plasmados en el informe técnico con radicado N° IT-03988 del 20 de junio de 2025.
3. Intervenir el cauce de la fuente Hídrica Sin Nombre que discurre por el predio donde se encuentra establecido el proyecto minero EDAC, ubicado en el corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón, con actividades sin autorización de la Autoridad Ambiental competente; ya que se evidenció que se realizó la construcción de obra de ocupación de cauce en las coordenadas 5°49'43.67"N y 74°50'9.33"O de dicha fuente hídrica, para el transporte de mineral explotado en el proyecto EDAC. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 04 de junio de 2025, que fueron plasmados en el Informe Técnico IT-03988 del 20 de junio de 2025.

Como presunta responsable de los hechos descritos, se tiene a la **EMPRESA DE AGREGADOS CALCAREOS S.A.S. "EDAC S.A.S."**, con NIT 800.256.143-6, a través de su representante legal, el señor **ANTONIO DE JESÚS POSADA BETANCUR** (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía No. 3.454.684, en calidad de titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución con radicado N° 112-5935 del 09 de noviembre de 2011, cedida por la Resolución N° RE-00945 del 21 de marzo de 2024, en beneficio del predio donde se encuentra establecido el proyecto minero EDAC, ubicado en el corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón, Antioquia.

PRUEBAS

- Resolución con radicado N° 112-5935 del 09 de noviembre de 2011, cedida por la Resolución N° RE-00945 del 21 de marzo de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-02914 del 17 de febrero de 2025.
- Informe Técnico con radicado N° IT-03988-2025 del 20 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la **EMPRESA DE AGREGADOS CALCAREOS S.A.S. "EDAC S.A.S."**, con NIT 800.256.143-6, a través de su representante legal, el señor **ANTONIO DE JESÚS POSADA BETANCUR** (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía No. 3.454.684, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, en contravía de lo dispuesto en la Resolución N° 112-5935 del 9 de noviembre de 2011, cedida por la resolución N° RE-00945 del 21 de marzo de 2024; que se están ejecutando en el predio donde se encuentra establecido el proyecto minero EDAC, ubicado en el corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón, Antioquia. Ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 04 de junio de 2025, la cual se encuentra documentada en el Informe Técnico con radicado N° IT-03988 del 20 de junio de 2025, se identificó que se llevó a cabo la intervención del componente flora; ya que se evidenció lo siguiente: a) para hacer la conexión con la vía existente, la empresa realizó intervención de cobertura vegetal en el proyecto y b) el depósito de material cubriendo parte del tronco de los ejemplares de porte arbóreo

presentes, muchos de estos pertenecen a la especie cedro (*Cedrela odorata*); la cual, se encuentra clasificada como especie Vulnerable (VU) por la UICN, debido a esta afectación varios de los individuos muestran defoliación.

2. **DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN DEPOSITO SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, en contravía de lo dispuesto en la Resolución N° 112-5935 del 9 de noviembre de 2011, cedida por la resolución N° RE-00945 del 21 de marzo de 2024; que se está llevando a cabo en el predio donde se encuentra establecido el proyecto minero EDAC, ubicado en el corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón, Antioquia; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 04 de junio de 2025, que generó el informe técnico IT-03988-2025 del 20 de junio de 2025, se evidenció en las coordenadas geográficas 5°49'47.64"N y 74°50'7.74"O la adecuación de un terreno contiguo a la explotación minera para la implementación del depósito de materia y la conformación del lleno correspondiente al nivel base y primer talud, observándose una altura del material depositado de aproximadamente un metro. Este material es producto de las actividades de descapote y excavación del perfil saprolítico desarrollado de la meteorización de los mármoles producto de explotación que se encontraban desarrollando en el frente activo del título, llevando a cabo limpieza de terreno, acopio de materia orgánica; actividades en las que se desconoce cuáles son las medidas de manejo o los impactos ambientales que se están presentando actualmente.
3. **DE LA INTERVENCION DE LA RONDA HIDRICA CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA FUENTE HIDRICA "SIN NOMBRE"**, el cual discurre por el predio donde se encuentra establecido el proyecto minero EDAC, ubicado en el corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 04 de junio de 2025, que generó el informe técnico IT-03988-2025 del 20 de junio de 2025, se evidenció que se tiene dispuesto material que se infiere se generó con la construcción de obra de ocupación de cauce, generando riesgo de aporte de material a la fuente hídrica, de igual manera se está construyendo un sedimentador que se infiere es para el manejo de las aguas lluvias provenientes del depósito construido.
4. **DE LA INTERVENCION CON ACTIVIDADES SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE EN EL CAUCE DE LA FUENTE HIDRICA "SIN NOMBRE"**, el cual discurre por el predio donde se encuentra establecido el proyecto minero EDAC, ubicado en el

corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 04 de junio de 2025, que generó el informe técnico IT-03988-2025 del 20 de junio de 2025, se evidenció que se realizó la construcción de obra de ocupación de cauce en las coordenadas 5°49'43.67"N y 74°50'9.33"O de dicha fuente hídrica, para el transporte de mineral explotado en el proyecto EDAC.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente Acto Administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la **EMPRESA DE AGREGADOS CALCAREOS S.A.S. "EDAC S.A.S."**, con NIT 800.256.143-6, a través de su representante legal, el señor **ANTONIO DE JESÚS POSADA BETANCUR** (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía No. 3.454.684, que la Resolución con radicado N° RE-04919-2021 del 27 de julio de 2021, se encuentra activa y solo se levantará cuando desaparezcan las razones que motivaron su imposición y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos en ella establecidos.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la **EMPRESA DE AGREGADOS CALCAREOS S.A.S. "EDAC S.A.S."**, con NIT 800.256.143-6, a través de su representante legal, el señor **ANTONIO DE JESÚS POSADA BETANCUR** (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía No. 3.454.684, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las

normas ambientales. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la **EMPRESA DE AGREGADOS CALCAREOS S.A.S. "EDAC S.A.S."**, a través de su representante legal, el señor **ANTONIO DE JESÚS POSADA BETANCUR** (o quien haga sus veces), para que proceda de **MANERA INMEDIATA** a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales en beneficio del Proyecto EDAC, sin contar con los respectivos permisos ambientales.
2. **PRESENTE** la respectiva modificación de licencia ya que las actividades que se están ejecutando en el proyecto, no se encuentran autorizadas en el instrumento de manejo Licencia Ambiental con Resolución 112-5935 del 9 de noviembre de 2011.
3. **DAR TOTAL CUMPLIMIENTO** con lo estipulado en la medida preventiva con radicado N° RE-04919-2021 del 27 de julio de 2021 y remita a esta autoridad ambiental los respectivos soportes.
4. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica "Sin Nombre".
5. **RETIRAR** el material dispuesto sobre la ronda hídrica de la fuente "Sin Nombre" y abstenerse de construir el sedimentador en los límites de la misma.

PARÁGRAFO 1º: SE LE REITERA, lo conceptuado por la Corporación mediante el radicado CS-02826 del 25 de febrero de 2025 donde se informa que la solicitud de modificación menor no da a lugar, dado que, lo solicitado no se encuentra dentro de las causales de la Resolución No. 1259 del 10 de julio de 2018, por el contrario, se configura dentro de las causales de modificación de licencia ambiental establecidas en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 del 2015.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto

de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. Así mismo a) realizar Control y Seguimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones con radicado N° 112-2756 del 13 de junio de 2017 y N° RE-04919 del 27 de julio de 2021 b) verificar en campo a cuantos metros de la ronda hídrica se encuentra la disposición de materia y c) cuantos metros cuadrados fueron intervenidos con los aprovechamientos forestales evidenciados. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 33, referente a queja ambiental, a nombre de la **EMPRESA DE AGREGADOS CALCAREOS S.A.S. "EDAC S.A.S."**, con NIT 800.256.143-6, a través de su representante legal, el señor **ANTONIO DE JESÚS POSADA BETANCUR** (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía No. 3.454.684, ubicada en el corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón, Antioquia, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **EMPRESA DE AGREGADOS CALCAREOS S.A.S. "EDAC**

S.A.S.", a través de su representante legal, el señor **ANTONIO DE JESÚS POSADA BETANCUR** (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación, entregar copia íntegra del Informe Técnico con radicado N° IT-03988-2025; para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica
CORNARE

Expediente 33: 057563345713

Con copia al expediente: 057561011773

Proyectó: Valentina Urrea Castaño 07/07/2025 *Valentina*

Revisó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga / Profesional Especializado. *Al*

Técnico: Yesenia Betancur S. / Ingeniera Ambiental

Remite: IT-03988-2025

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.

COPIA